



Bogotá, 11/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500029301



20175500029301

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**CASTROMAR NAVEGACIONES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**  
**CARRERA 60 No. 66 - 10**  
**BARRANQUILLA - ATLANTICO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76528** de **23/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



578

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

( 7 6 5 2 8 ) 23 DIC 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26260 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA CASTROMAR NAVEGACIONES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL IDENTIFICADA CON NIT. No. 890101036-8.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 10 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Superintendencia Delegada de Puertos mediante Resolución No. 16517 del 31 de agosto de 2015, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **CASTROMAR NAVEGACIONES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, acto administrativo notificado el día 10 de septiembre de 2015, por la presunta transgresión a Circular Externa No.003 del 25 de febrero de 2014, la cual imponía como obligación reportar los ingresos brutos operacionales percibidos del año 2013, a partir del 25 de febrero, hasta el 20 de marzo del 2014.

Mediante Resolución No. 26260 del 03 de diciembre de 2015, la Superintendencia Delegada de de Puertos, falló la investigación administrativa en contra de la empresa **CASTROMAR NAVEGACIONES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, consistente en una sanción de **Tres (03) SMMLV** para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **Un Millón Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos M/cte. (\$1.848.000)**, acto administrativo notificado el día el 23 de diciembre de 2015.

Mediante radicado No. 2015-560-093837-2 el 31 de diciembre de 2015, la empresa **CASTROMAR NAVEGACIONES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 26260 del 03 de diciembre de 2015.

Que mediante Resolución No. 7989 del 08 de marzo de 2016, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **CASTROMAR NAVEGACIONES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 26260 del 03 de diciembre de 2015, que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A continuación, nos remitimos a los puntos aludidos por el recurrente:

*"...La Superintendencia de Puertos y Transportes expidió el 19 de noviembre de 2015, la Resolución No. 23373, por medio de la cual se dio apertura a Investigación administrativa en contra de CASTROMAR, por el presunto incumplimiento del deber legal de presentar la información financiera correspondiente a la vigencia fiscal 2013.*

*La mencionada Resolución No. 23373 de noviembre de 2015, fue debidamente notificada el día 4 de diciembre de la presente anualidad.*

*Dentro del término legal, se dio respuesta a la Resolución No. 23373 de noviembre de 2015, presentando descargos sobre la investigación que se abrió en contra de CASTROMAR, como consta en correo electrónico enviado y en guía de correspondencia entregada.*

*Es de advertir, que la Resolución No. 16517 del 31 de agosto de 2015, que abrió investigación administrativa por el no envío de información financiera (ingresos brutos operacionales) de la vigencia 2013 no fue notificada en las oficinas de CASTROMAR, por lo que no se dio respuesta a la misma, sin embargo, la Resolución No. 23373 de noviembre de 2015, que como ya se dijo, versa sobre la apertura de Investigación Administrativa en contra de CASTROMAR, por el presunto incumplimiento del deber legal de presentar la información financiera correspondiente a la misma vigencia fiscal 2013, si fue notificada y se le dio respuesta en la oportunidad legal.*

1/5

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26260 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA CASTROMAR NAVEGACIONES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL IDENTIFICADA CON NIT. No. 890101036-8.**

*En consecuencia, por no tener registros de la notificación de la Resolución No. 16517 del 31 de agosto de 2015, y haber dado respuesta oportuna a la Resolución No. 23373 de noviembre de 2015, no hay lugar a expedir resolución sancionatoria en contra de CASTROMAR...."*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.<sup>1</sup>

*"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*

*"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial – en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"*.

Y precisó: *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"*<sup>3</sup>.

*"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010"*<sup>4</sup>, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

*"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).*

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 26260 del 03 de diciembre de 2015, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el Recurso, previamente es necesario aclarar, de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012 Radicación No.: 500012331000199706093 C1 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008. Exp. 14638.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009. Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

RESOLUCIÓN No. DEL

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26260 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA CASTROMAR NAVEGACIONES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL IDENTIFICADA CON NIT. No. 890101036-8.**

Las razones por las cuales la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte impuso una sanción a la empresa **CASTROMAR NAVEGACIONES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, se resume en que el vehículo de transporte de placa , no portar los documentos que sustenta la operación.

Procedemos a desatar los puntos aludidos por el recurrente:

A la luz del artículo 29 de la Constitución Colombiano, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De acuerdo a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre la investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

**Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 244 y 250 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

**In dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

**Juez Natural**, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

**Doble Instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

**Favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa.

Así las cosas, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

La sentencia C-211 de 2000, de la Corte Constitucional ha señalado: "*que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, y no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos.*"

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado.

De igual forma se insiste en precisar en qué consiste la falsa motivación prevista en nuestro ordenamiento legal.

"*La falsa motivación, como vicio de legalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se ocurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión sean inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados*"

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26260 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA CASTROMAR NAVEGACIONES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL IDENTIFICADA CON NIT. No. 890101036-8.**

*erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos<sup>5</sup>* En términos generales se advierte que el acto administrativo que se cuestiona se motivó conforme a unos hechos que están consignados en al respecto este despacho considera que la Circular Externa No.003 del 25 de febrero de 2014, la cual imponía como obligatorio reportar los ingresos brutos operacionales percibidos del año 2013, es un acto de carácter general el cual es de obligatorio cumplimiento para los vigilados, por lo tanto no se justifica el incumplimiento de la obligación como lo era presentar la información requerida en los términos previsto en la resolución precitada.

A lo que el investigado nombra como simples documentos es importante recordarle que según lo dispuesto en el Artículo 243 del Código General del Proceso y enuncia que:

*"...Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención..."*

El Artículo 257 de Código General del Proceso reza:

*"... Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza..."*

Por lo cual, no son simples documentos como lo expresa en el recurso de reposición y apelación el representante legal de la empresa, son documentos que contienen todas las garantías de ser plena prueba y por lo cual son valoradas en la presente investigación.

De otra parte y según el dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1437, que reza:

*"...Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo..."*

Lo anterior, para establecer que con la pruebas que obran dentro del expediente son suficientes para determinar la violación a lo establecido en la Circular Externa No.003 del 25 de febrero de 2014, y además el investigado no solicitó prueba, ni controvertió las mismas dentro del término legal establecido, por lo cual no es procedente afirmar que no existen pruebas suficientes para ser sancionado, ni mucho el momento procesal para solicitar la práctica de pruebas.

Resulta en adición importante reafirmar que esta Superintendencia respetó los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el debido proceso y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el principio de acceso a procesos justos y adecuados entre otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia. Esto por cuanto la Superintendencia le dio al recurrente todos los medios para su defensa, para controvertir las pruebas que llevaron a la sanción por la transgresión de la norma por la cual fue sancionado.

En este sentido, bajo el concepto del debido proceso es importante para el despacho evidenciar que este cumple a cabalidad con la jerarquía de las normas plasmada en el artículo 4 de la Constitución Política. Ya que las decisiones tomadas por estas se constituyen con fundamento tanto legal como constitucional, citando en este caso la Circular Externa No.003 del 25 de febrero de 2014, el cual presupone el fundamento de este proceso administrativo.

Ahora bien, para el caso en particular, se advierte que el recurrente no logró desvirtuar el cargo imputado a la empresa y por lo tanto no es procedente acceder a lo alegado en el escrito de alzada, por tal motivo se confirmará la Resolución la No. **26260 del 03 de diciembre de 2015**.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CASTROMAR NAVEGACIONES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL** identificada con NIT. **890101036-8** en el sentido de **CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No. **26260 del 03 de diciembre de 2015**; proferida por el Superintendente Delegado de Puertos, en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de **Tres (03) SMMLV** para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **Un Millón Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos M/cte. (\$1.848.000)**, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

RESOLUCIÓN No. DEL

7 6 5 7 8 23 DIC 2016

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26260 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA CASTROMAR NAVEGACIONES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL IDENTIFICADA CON NIT. No. 890101036-8.**

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La multa impuesta en la Resolución No. 26260 del 03 de diciembre de 2015, corresponde a Tres (03) SMMLV para la comisión de los hechos, consistente en una multa de Un Millón Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos M/cte. (\$1.848.000), contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION MULTAS ADMINISTRATIVAS Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cédula de ciudadanía, y número de la resolución por la cual se impuso la sanción. El pago deber ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **CASTROMAR NAVEGACIONES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL** identificada con NIT. No. **890101036-8**, con domicilio en la ciudad de **Barranquilla (Atlántico)** en la **CR 60 No 66 - 110**, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada Puertos para lo pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno agotando así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

7 6 5 7 8 23 DIC 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ  
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillon – Jefe Oficina Asesora Jurídica. ds/s  
Proyectó: Carlos Andres Tobos Triana – Abogado Oficina Asesora Jurídica

313



76528  
Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20165501451201



20165501451201

Bogotá, 23/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**CASTROMAR NAVEGACIONES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**  
CARRERA 60 No. 66 - 110  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76528 de 23/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FÉLPE PARDO PARDO  
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado  
CASTROMAR NAVEGACIONES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL  
CARRERA 60 No. 66 - 10  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

472  
Servicios Postales  
Medellan S.A.  
MTT 900 062917.9  
DS 25 G 85 A 55  
Línea Nat: 01 8000  
210

**REMITENTE**  
Nombre Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
DESCRIPCIÓN: Calle 37 No. 288-2  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 113114  
Envío: RN695238338CC

**DESTINATARIO**  
Nombre Razón Social:  
CASTROMAR NAVEGACIONES  
EN LIQUIDACION JUDICIAL  
Dirección: CARRERA 60 No. 66  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Departamento: ATLANTICO  
Código Postal: 0800020

Fecha Pre-Admisión:  
12/01/2017 15:30:17  
Máx. Transporte de carga: 000200 Pkg.  
Máx. Res Mesajera Express: 000507 Pkg.



472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número
		Rehusado		No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado		No Contactado
	No Reside	Fallecido		Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor		
Fecha 1:	DIAS	MES	ANO	R D
Nombre del distribuidor:	EDINS JEREZ R.			
C.C.	2016 ENE. 16			
Centro de Distribución:	C.C. 72 241 505			
Observaciones:	TINICA 66-12			

